




Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

### PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017-2018

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el **Proyecto de Ley 1379/2016-CR**, presentado por el grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa de la congresista María Elena Foronda Farro y otros, por el que se propone la Ley que modifica el reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental. En ese sentido la fórmula legal plantea modificar el inciso i) del artículo 3, el artículo 6 y la sexta disposición complementaria final del Decreto Supremo 001-2012-MC.



El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA**, en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 10 de octubre del 2017, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Úrsula Letona Pereyra, Yonhy Lescano Ancieta, Vicente Zeballos Salinas, Gilbert Violeta López, Modesto Figueroa Minaya, Gilmer Trujillo Zegarra, Miguel Ángel Torres Morales, Lourdes Alcorta Suero y Javier Velásquez Quesquén**; ningún voto en contra y; con la abstención del congresista **Zacarías Lapa Inga**. Siendo aprobado por mayoría, con nueve votos y una abstención

#### 1. SITUACIÓN PROCESAL

##### a) Antecedentes

- El **Proyecto de Ley 1379/2016-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 12 de mayo de 2017 y fue derivado para su estudio y dictamen a las comisiones de Constitución y Reglamento<sup>1</sup> y a la de Pueblos Andinos y Amazónicos, Ambiente y

<sup>1</sup> Esta comisión es la principal a tenor de lo que establece el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República, que indica "[...] En el decreto de envío se cuida de insertar la fecha, el número de la proposición y el nombre de la Comisión a la que se envía. En el caso de envío a más de una Comisión, el orden en que aparezcan en el decreto determina la importancia asignada a la Comisión en el conocimiento del asunto materia de la proposición". [El subrayado es nuestro].

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

Ecología,<sup>2</sup> mediante decreto de envío del 16 de mayo de 2017. A la fecha, la segunda comisión mencionada no ha emitido dictamen.

**b) Opiniones solicitadas<sup>3</sup>**

Se han recibido la opinión siguiente:

- **El Ministerio de Ambiente**, mediante Oficio 518-2017-MINAN/DM, del 31 de agosto de 2017, suscrito por su ministra, Elsa Galarza Contreras, adjunta el Informe 309-2017-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, con **opinión negativa** a la propuesta, en el que concluye lo siguiente:

- El proyecto de ley materia de análisis propone modificar el Decreto Supremo 01-2012-MC, Decreto Supremo que reglamenta la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con el fin de que se realice la consulta previa durante el proceso de evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad.
- **La propuesta no resulta viable**, puesto que contravendría el artículo 9 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al no permitir que las entidades identifiquen si se requiere efectuar o no un proceso de consulta durante el la evaluación del impacto ambiental de un proyecto o actividad.
- La propuesta contravendría la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, donde se señala que los reglamentos no pueden trasgredir ni desnaturalizar la Ley.
- Finalmente, modificar Decreto Supremo mediante una ley acarrearía problemas operativos legales, puesto que las modificaciones tendrían rango de Ley y el resto de cuerpo legal de esta norma se mantendría con rango de decreto supremo, lo cual además podría calificarse como

<sup>2</sup> Comisión secundaria.

<sup>3</sup> Se ha solicitado opiniones ya la fecha no han contestado: La Defensoría del Pueblo mediante Oficio 2307-2016-2017-CCR/CR; el Ministerio Justicia y Derechos Humanos mediante Oficio 2306-2016-2017-CCR/CR; el Instituto Internacional de Derecho y Sociedad – IIDS mediante Oficio 2304-2016-2017-CCR/CR; el Instituto de Defensa Legal IDL mediante Oficio 2303-2016-2017-CCR/CR; y, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos mediante Oficio 2302-2016-2017-CCR/CR.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

una afectación a las atribuciones del Poder Ejecutivo contenidas en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

## 2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

En el **Proyecto de Ley 1379/2016-CR** se propone modificar el inciso i) del artículo 3, el artículo 6 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por Decreto Supremo 001-2012-MC. Conforme se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

Decreto Supremo 001-2012-MC	Proyecto de ley 1379/2016-CR (Texto propuesto en <b>negrita</b> )
<p>"Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) DECRETO SUPREMO N° 001-2012-MC. (...)</p> <p>Artículo 3.- Definiciones El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...)</p> <p>i) Medidas Administrativas.- Normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.</p> <p>En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se</p>	<p>"Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) DECRETO SUPREMO N° 001-2012-MC. (...)</p> <p>Artículo 3.- Definiciones El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...)</p> <p>i) Medidas Administrativas.- <b>Toda decisión administrativa que sea susceptible de afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, incluyendo normas reglamentarias en general, así como actos administrativos que faculten el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.</b></p> <p>En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se</p>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

<p>ejecutaría el acto administrativo</p>	<p>ejecutaría el acto administrativo"</p>
<p>"Artículo 6.- Consulta previa y recursos naturales De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 66° de la Constitución Política del Perú; y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio de la Nación; es obligación del Estado Peruano consultar al o los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, determinando en qué grado, antes de aprobar la medida administrativa señalada en el artículo 3°, inciso i) del Reglamento que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas, conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso."</p>	<p>"Artículo 6.- Consulta previa y recursos naturales De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 66° de la Constitución Política del Perú; y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio de la Nación; es obligación del Estado Peruano consultar al o los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos <b>durante el proceso de evaluación del impacto ambiental</b> y antes de aprobar la medida administrativa señalada en el artículo 3°, inciso i) del Reglamento que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas, conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso; <b>determinando además cuál sería el grado de afectación. Dicha consulta es aplicable a todos los instrumentos de gestión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental e instrumentos de gestión ambiental complementarios.</b>"</p>
<p>"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES (...) Sexta.- Contenidos de los instrumentos del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental  El contenido de los instrumentos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señalados en el artículo 11° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, incluirá información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión."</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES (...) Sexta.- Contenidos de los instrumentos del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental  El contenido de los instrumentos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental e <b>instrumentos de gestión ambiental complementarios</b> señalados en el artículo 11 y 13 del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, <b>deberán incluir</b> información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que</p>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

	pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos. El procedimiento de evaluación de Impacto ambiental y el otorgamiento de la certificación ambiental en proyectos de inversión que pudieran afectar a los pueblos indígenas serán objeto de consulta previa antes de la adopción de la respectiva medida administrativa."
--	--

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento. Periodo anual de sesiones 2017-2018

### 3. MARCO NORMATIVO

#### a) Marco jurídico nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27446, Ley del Sistema nacional de evaluación del impacto ambiental.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo LOPE.
- Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Resolución Legislativa 26253, Resolución Legislativa que aprobó el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.
- Decreto Supremo 019-2009- MINAM, Decreto Supremo que reglamenta la Ley 27446, Ley del Sistema nacional de evaluación del impacto ambiental.
- Decreto Supremo 01-2012-MC, Decreto Supremo que reglamenta la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

#### b) Marco jurídico internacional

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, (Resolución Legislativa 26253, Resolución Legislativa que aprobó el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

#### 4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

##### a) Análisis del marco normativo

##### a.1) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>4</sup> (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países, independientes y ratificación por el Perú.

El Convenio 169, constituye una pieza clave en la acción de la Organización Internacional del Trabajo, a favor de la justicia social, objetivo reafirmado en el 2008 con la adopción de la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa.

Este instrumento internacional tiene dos postulados básicos:

- a. El derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias y;
- b. Su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.

Es importante precisar que estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio.

En nuestro país este Convenio fue ratificado por el Congreso Constituyente Democrático, en diciembre del 1993, mediante Resolución Legislativa 26253, Resolución Legislativa que aprobó el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, por lo que forma parte de nuestra legislación..

##### a.2) Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Esta Ley, promulgada el 2011, desarrolla los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.

Conforme se detalla en dicha Ley, se da como resultado de las obligaciones que asume el Estado que se encuentran establecidas en el Convenio 169 de la

<sup>4</sup> [http://www.ilo.org/lima/publicaciones/WCMS\\_345065/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/lima/publicaciones/WCMS_345065/lang--es/index.htm)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 26253.

El artículo 2 define que el **derecho a la consulta** *"es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado."*<sup>5</sup>

En el mismo sentido el artículo 3, señala que *"La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos."*<sup>6</sup>

También esta ley establece<sup>7</sup> claramente que la identificación de medidas objeto de consulta previa está a cargo de las entidades estatales quienes están obligadas a identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

**a.3) Decreto Supremo 01-2012-MC, Decreto Supremo que reglamenta la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).**

De la revisión de la propuesta legal, se advierte que esta plantea la modificación de tres artículos del Decreto Supremo 01-2012-MC, Decreto Supremo que reglamenta

<sup>5</sup> Artículo 2 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el subrayado es nuestro.

<sup>6</sup> Artículo 3 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el subrayado es nuestro.

<sup>7</sup> Artículo 9 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el subrayado es nuestro.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de incorporar en esta norma reglamentaria, que las entidades del Estado desarrollen el proceso de consulta previa durante el proceso de evaluación del impacto ambiental de todas las actividades o proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

#### b) Efecto de la vigencia de la norma

Es un principio general del derecho<sup>8</sup> que el único instrumento que puede derogar o dejar sin efecto una norma jurídica es otra norma de igual o mayor rango; así, una la Ley solo se deroga por otra Ley. Sobre el particular el artículo 103 de nuestro texto constitucional establece que la ley se deroga sólo por otra ley y también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. En el mismo sentido y en forma complementaria el numeral 8 del artículo 118 del mismo cuerpo constitucional señala claramente es atribución del Presidente de la República la de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Siendo que la competencia natural y exclusiva de la norma de mayor jerarquía, como es la Ley, en nuestro sistema jurídico es del Poder Legislativo.

En tal sentido, es claro que la propuesta de modificar un decreto supremo, a través de una Ley no es competencia del Congreso de la Republica.

Asimismo, esta propuesta amplia los alcances de lo establecido en la propia Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, puesto que con dicha modificación no se estaría permitiendo que las entidades identifiquen si es que se requiere realizar un proceso de consulta, durante el proceso de evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad, previo a la emisión del acto administrativo correspondiente, conforme se señala de manera expresa en el numeral 3.5 del Informe 309-2017-MINAM/SG/OGAJ, remitido a esta comisión por el Ministerio Del Ambiente.

Esta comisión coincide con el Informe señalado en el párrafo precedente que además precisa que esta propuesta legislativa contraviene el numeral 2 del Artículo 13, de la Ley


<sup>8</sup> ÁLVAREZ CONDE, Enrique. Curso de Derecho Constitucional, Volumen I, El Estado Constitucional, el sistema de fuentes, derechos y libertades. Madrid: Tecnos, 3ª Ed., 1999, p. 138.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo,<sup>9</sup> el cual señala que los reglamentos no pueden transgredir ni desnaturalizar la Ley.

Si bien es posible señalar *a priori* que a través de una ley se podría modificar una norma de inferior jerarquía, como lo señalamos líneas arriba, toda vez que la única prohibición existente en nuestra Constitución Política relativa a la derogación de normas se encuentra en el artículo 103, que señala que sólo una ley puede derogar otra ley<sup>10</sup>; lo que significa que una norma de inferior jerarquía no puede derogar —en este caso modificar— una norma de superior jerarquía, pero esta última sí podría alterar una de menor jerarquía; la propuesta legal materia de análisis deviene en inconstitucional por los siguientes motivos:

- 
- a. Para que una norma sea válida, conforme al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional<sup>11</sup>, debe ser creada conforme al *iter* procedimental que regula el proceso de su producción jurídica, debiendo observarse las pautas previstas de competencia y procedimiento que el ordenamiento establece, y siempre que no sea incompatible con las materias, principios y valores expresados en normas de mayor jerarquía.
  - b. Bajo esta premisa, y teniendo en cuenta lo establecido en numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política que señala que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes; por el principio de competencia, las modificaciones a los reglamentos también son de competencia exclusiva del Presidente de la República y no del Congreso de la República.
  - c. Además, con relación a las derogaciones de decretos supremos vía ley, es necesario señalar que conforme al Manual de Técnica Legislativa y de Redacción Parlamentaria<sup>12</sup>, los reglamentos no se derogán sino que se dejan sin efecto; ello justamente porque mediante ley se modifica o deroga otra ley, correspondiendo al Poder Ejecutivo adecuar el reglamento respectivo a lo aprobado por ley; por lo que

<sup>9</sup> Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo  
(...)

**Artículo 13.- Potestad reglamentaria**

La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas:

1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados.
2. **Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley.**
3. (...).

<sup>10</sup> O por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el Expediente N.º 0014-2003-AI/TC

<sup>12</sup> Manual de técnica legislativa, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 242-2012-2013/MESA-CR, Características Generales de la Ley modificatoria 7. La Ley se deroga, no se deja sin efecto. Los reglamentos se dejan de aplicar. Pág. 47.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

proponer a través de una ley la derogación o modificación de reglamentos de leyes deviene en inconstitucional, no sólo porque atenta contra la naturaleza jurídica de una ley y la competencia en la emisión de normas con otro poder del Estado, sino sobre todo, porque con ello se genera inseguridad jurídica.

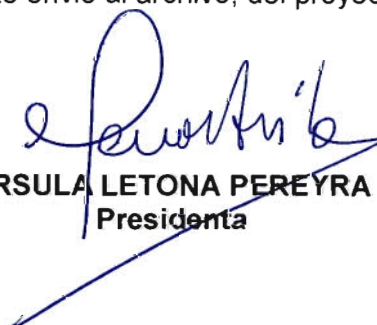
### C) Conclusión General

- Se evidencia que la determinación de dichas medidas corresponde al ámbito y competencia de las entidades del Poder Ejecutivo, por lo que su aprobación se hace mediante decreto Supremo. En consecuencia, la propuesta contenida en la presente iniciativa no es materia con rango de Ley.
- Es claro apreciar que la materia contenida en la propuesta no constituye una competencia del Poder Legislativo, sino más bien del Poder Ejecutivo en virtud de la autonomía administrativa constitucional de que goza. Por lo que no corresponde emitir una norma con rango de ley.
- Podemos colegir que el contenido de la propuesta adolece de serias colisiones con el marco constitucional y legal, lo que puede afectar la competencia y el equilibrio de poderes.
- En consecuencia el contenido de la iniciativa contraviene disposiciones constitucionales y legales, no siendo pertinente continuar el procedimiento legislativo de un proyecto de ley que invade fueros y competencias de otros poderes del Estado y respecto del cual no se requiere ley.



## 5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Constitución y Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** y su consecuente envió al archivo, del proyecto de ley **1379/2016-CR**.



ÚRSULA LETONA PEREYRA  
Presidenta

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

**ZACARÍAS LAPA INGA**  
Vicepresidente

  
**CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA**  
Secretario

**RICHARD ACUÑA NÚÑEZ**  
Miembro Titular

  
**LOURDES ALCORTA SUERO**  
Miembro Titular

  
**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**  
Miembro Titular

**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**  
Miembro Titular

**HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

**MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ**  
Miembro Titular

**NELLY CUADROS CANDIA**  
Miembro Titular

  
**YONHY LESCOANO ANCIETA**  
Miembro Titular



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

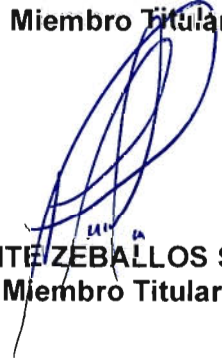


**MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES**  
Miembro Titular



**GÍLMER TRUJILLO ZEGARRA**  
Miembro Titular

**JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**  
Miembro Titular



**YENI VILCATOMA DE LA CRUZ**  
Miembro Titular



**GÍLBERT MOLETA LÓPEZ**  
Miembro Titular

**VICENTE ZEBALLOS SALINAS**  
Miembro Titular



**MARCO ARANA ZEGARRA**  
Miembro Accesorio

**TAMAR ARIMBORGO GUERRA**  
Miembro Accesorio

**KARINA BETETA RUBÍN**  
Miembro Accesorio

**MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ**  
Miembro Accesorio

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

**HERNANDO ISMAEL CEBALLOS FLORES**  
Miembro Accesorio

**GINO COSTA SANTOLALLA**  
Miembro Accesorio

**ALBERTO DE BELAÚNDE DE CÁRDENAS**  
Miembro Accesorio

**PATRICIA DONAYRE PASQUEL**  
Miembro Accesorio

  
**SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN**  
Miembro Accesorio

**MARISOL ESPINOZA CRUZ**  
Miembro Accesorio

  
**MODESTO FIGUEROA MINAYA**  
Miembro Accesorio

**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Miembro Accesorio

**VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE**  
Miembro Accesorio

**MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ**  
Miembro Accesorio

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

**MARISA GLAVE REMY**  
Miembro Accesorio

**INDIRA HUILCA FLORES**  
Miembro Accesorio

**LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA**  
Miembro Accesorio

**GUILLERMO MARTORELL SOBERO**  
Miembro Accesorio

  
**MARÍA CRISTINA MELGAREJO PÁUCAR**  
Miembro Accesorio

**WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ**  
Miembro Accesorio

**MAURICIO MULDER BEDOYA**  
Miembro Accesorio

**ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN**  
Miembro Accesorio

**ROLANDO REÁTEGUI FLORES**  
Miembro Accesorio

**JULIO PABLO ROSAS HUARANGA**  
Miembro Accesorio

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1379/2016-CR que propone modificar el Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental

**OCTAVIO SALAZAR MIRANDA**  
Miembro Accesitario

**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Miembro Accesitario

**LUZ SALGADO RUBIANES**  
Miembro Accesitario

**JUAN SHEPUT MOORE**  
Miembro Accesitario

**MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ**  
Miembro Accesitario

**EDWIN VERGARA PINTO**  
Miembro Accesitario



**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**  
**Periodo anual de sesiones 2017-2018**

**SEXTA SESIÓN ORDINARIA**  
Lugar: Hemiciclo de Palacio Legislativo  
Fecha: martes 10 de octubre de 2017  
Hora: 9:00 am

**MIEMBROS TITULARES**



1. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA  
(Presidenta)



2. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO  
(Vicepresidente)



3. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS  
(Secretario)

LICENCIA



4. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL  
(Fuerza Popular)



5. ALCORTA SUERO, LOURDES  
(Fuerza Popular)

16





6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR  
(Fuerza Popular)



7. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER  
(Fuerza Popular)



8. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL  
(Fuerza Popular)



9. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA  
(Fuerza Popular)



10. CUADROS CANDIA, NELLY LADY  
(Fuerza Popular)



11. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA  
(Fuerza Popular)



12. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE  
(Peruanos por el Cambio)



13. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX  
(Peruanos por el Cambio)



14. ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD  
(Alianza para el Progreso)



15. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER  
(Célula Parlamentaria Aprista)



16. LESCANO ANCIETA, YONHY  
(Acción Popular)



17. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI  
(No agrupados)

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**  
**Periodo anual de sesiones 2017-2018**

**SEXTA SESIÓN ORDINARIA**

Lugar: Hemiciclo de Palacio Legislativo

Fecha: martes 10 de octubre de 2017

Hora: 9:00 am

**MIEMBROS ACCESITARIOS**



18. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA  
(Fuerza Popular)

---



19. BETETA RUBÍN, KARINA  
(Fuerza Popular)

---



20. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA  
(Fuerza Popular)

---



21. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO  
(Fuerza Popular)

---



22. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN  
(Fuerza Popular)

---



23. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO  
(Fuerza Popular)

---



24. SALGADO RUBIANES, LUZ  
(Fuerza Popular)

---



25. FIGUEROA MINAYA, MODESTO  
(Fuerza Popular)



---



26. GALARRETA VELARDE, LUIS  
(Fuerza Popular)

---



27. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA  
(Fuerza Popular)

---



28. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO  
(Fuerza Popular)

---



29. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS  
(Fuerza Popular)

---



30. SALAVERRY VILLA, DANIEL  
(Fuerza Popular)

---



31. VERGARA PINTO, EDWIN  
(Fuerza Popular)

---



32. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR  
(Fuerza Popular)

---



33. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO  
(Fuerza Popular)

---



34. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO  
(Peruanos por el Cambio)

---



35. COSTA SANTOLALLA, GINO  
(Peruanos por el Cambio)

---



36. SHEPUT MOORE, JUAN  
(Peruanos por el Cambio)

---



37. CEVALLOS FLORES, HERNANDO  
(Frente Amplio por Justicia,  
Vida y Libertad)

---



38. ARANA ZEGARRA, MARCO  
(Frente Amplio por Justicia,  
Vida y Libertad)

---



39. ROSAS HUARANGA, JULIO  
(Alianza para el Progreso)

---

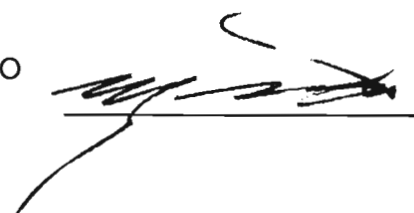


40. ESPINOZA CRUZ, MARISOL  
(Alianza para el Progreso)

---



41. MULDER BEDOYA, MAURICIO  
(Célula Parlamentaria Aprista)



---

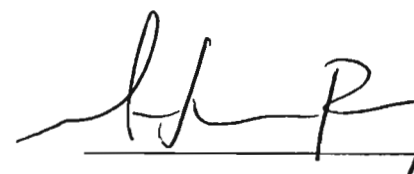


42. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS  
(Acción Popular)

---



43. GLAVE REMY, MARISA  
(No agrupados)



---



44. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA  
(No agrupados)

---



45. CANZIO ÁLVAREZ, MARIO  
(No agrupados)

---



46. HUILCA FLORES, INDIRA  
(No agrupados)

---



47. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO  
(No agrupados)

---